

se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1.^a del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824.”

TITULO V.

DE LOS DELITOS DE FALSEDAD.

- | | |
|---|---|
| 1. De la falsedad. | 7. De pesos y medidas. |
| 2. Clasificacion. | 8. Engaño y estelionato. |
| 3. Falsificacion de firmas y sellos. | 9. Suposicion de parto. |
| 4. Falsificacion de documentos. | 10. Prevaricato. |
| 5. De nombre, condicion, estado ú oficio. | 11. Cohecho. |
| 6. De moneda, bonos del Estado y papel sellado. | 12. Testimonio falso. |
| | 13. Quiebra fraudulenta. |
| | 14. Interceptacion de la correspondencia que circula por las estafetas. |

1. Tócanos tratar en este título de los delitos de falsedad. Difícil ciertamente es poder clasificarlo con exactitud siendo tan variados los modos de cometerlo y tan diverso el perjuicio que puede ocasionar. Nos ocuparemos, pues, de este delito en sus relaciones con el orden público, teniendo en cuenta que muchas veces importa un ataque á la propiedad.

Falsedad, segun la ley de Partida ¹ es *el mudamiento de la verdad*. Consiste, pues, en la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion, ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente con perjuicio de tercero. *Veritatis mutatio dolo malo, in alterius prejudicium facta*. Son por esto

¹ Ley 1.^a, tít. 6, Part. 7.

necesarios tres requisitos para que exista este delito; mutacion de la verdad, intencion dolosa y perjuicio de tercero. Puede cometerse por medio de palabras, de escritos, de hechos ó acciones y por el uso.

2. Los principales modos de cometerse este delito, son:

- 1º Falsificacion de firmas ó sellos.
- 2º Falsificacion de documentos.
- 3º Falsificacion de nombre, de condicion, de estado ú oficio.
- 4º Falsificacion de moneda.
- 5º Falsificacion de pesos ó medidas.
- 6º Engaño y estelionato.
- 7º Suposicion de parto.
- 8º Prevaricato.
- 9º Cohecho.
10. Testimonio falso.
11. Bancarrota fraudulenta.
12. Interceptacion de la correspondencia pública.

De cada uno de ellos hablaremos con separacion.

3. *Falsificacion de firmas ó sellos.*—La calidad é importancia de la firma ó sello falsificado, aumentan la gravedad del delito y la intension de la pena. Así el que suplanta firma ó sello del rey, de sus ministros, ó de preladados eclesiásticos, incurre en la pena de muerte y en la pérdida de la

mitad de los bienes ¹ pero si es de otras personas, se castiga con presidio, segun la calidad, importancia, objeto y circunstancia de la suplantacion ²

4. *Falsificacion de documentos públicos.*—El escribano que otorga documento falso, ó comete falsedad en negocio en que actúa, incurre en la pena de que se le corte la mano, y en la de infamia con arreglo á las leyes. ³ Desusada hoy la pena de mutilacion, en su lugar deberá sustituirse la de presidio.

5. *Falsificacion de nombre, estado, condicion ú oficio.*—Con la pena de destierro perpétuo castiga la ley estas falsificaciones. ⁴ señalando especialmente al que sin serlo ejerce el oficio de escribano, la de la pérdida de la escribanía y la pecuniaria. ⁵

6. *Falsificacion de moneda, bonos del Estado y papel sellado.*—De gran trascendencia es este delito, que ataca á la vez la propiedad, el órden público, la buena fé del comercio y las atribuciones del Gobierno. La ley ⁶ designa la pena de

1 Leyes 6, tít. 7, Part. 7, y 1, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Rec.

2 Real órden de 10 de Diciembre de 1768.

3 Ley 6, tít. 7, Part. 7.

4 Leyes 2 y 6, cit. que añaden la de confiscacion.

5 Leyes 7 y 8, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.

6 Leyes 9, tít. 7, Part. 7: 1º tít. 17, lib. 9 y 3, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Rec. La primera de estas leyes impone la pena de ser quemados, y la de confiscacion que en todo ó en parte conservan las últimas.

muerte al que falsifica moneda, al que le ayuda y aconseja, al que la deshace, funde, cercena ó estrae del reino.

El que á sabiendas hace uso de moneda falsa, ó la retiene en su poder sin dar cuenta, debe ser desterrado por cuatro años y perder la mitad de sus bienes. ¹

Los empleados en la casa de moneda que hacen alguna por sí mismos, aunque sea con el tipo, peso y ley correspondientes, ó mezclan algun otro metal para lucrar, incurren en la pena de presidio y en la del cuatro tanto de lo hurtado. ²

Siendo los bonos un papel representativo del crédito del Estado, su falsificacion importa un delito, que la ley ³ castiga con la misma pena que la falsificacion de moneda.

La falsificacion de papel sellado se castiga ⁴ con dos años de presidio y el comiso de los aparatos y útiles con que se haya falsificado.

7. *Falsificacion de los pesos y medidas.*—Tambien cometen hurto y atacan el órden público y la confianza en que tan interesado se halla el comercio, los que usan de medidas falsas ó cercenadas. A los autores de este delito señala la pena de confinamiento á una isla, y doblada in-

¹ Ley 4, tít. 17, lib. 9 de la Nov.Rec.

² Ley 15, tít. 14, Part. 7, que hace distincion de entre los menestrales y los que no lo son, imponiendo á los primeros la de trabajos perpétuos, y á estos la de destierro tambien perpétuo. Véase la ley de 1º de Noviembre de 1841, sobre falsificacion de moneda.

³ Art. 18 de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

⁴ Art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

demnizacion del daño. ¹ La pena es hoy arbitraria.

El que usa de distintas medidas que las marcadas en las leyes, y el menestral que las hace, incurre en pena pecuniaria por la primera vez, en pecuniaria tambien y en la de diez dias de cárcel por la segunda, y por la tercera en la de falsarios. ²

El agrimensor que cometa falsedad en las operaciones confiadas á su pericia, incurre en la indemnizacion del daño, además de una pena arbitraria segun las circunstancias. ³

8. *Engaño y estelionato.*—Pertenece tambien á este lugar tratar de los engaños que la mala fé de los contrayentes usa en las convenciones para reportar un lucro ilícito, aunque pudieran igualmente considerarse como hurto. Estensa y complicada seria la enumeracion de los diferentes modos de cometer esta falsedad, ó bien ocultando los vicios de las cosas que se venden, ó suponiéndoles buenas cualidades, de que carecen. Pero hay entre ellos uno, conocido con el nombre especial de estelionato, que es *la ocultacion de las obligaciones afectas á la cosa que se vende ó hipoteca.* Las penas con que se castiga el engaño son corporales ó pecuniarias, con arreglo á las circunstancias del delito y de las personas. ⁴

¹ Ley 7, tít. 7, Part. 7.

² Ley 2, tít. 9, lib. 9 N. R.

³ Ley 8, tít. 7, Part. 7.

⁴ Ley 12, tít. 16, Part. 7.

9. *Suposicion del parto*.—Las Partidas califican de gran falsedad la suposicion del parto, esto es, cuando una mujer finge que ha dado á luz un hijo que no es suyo. No espresan pena, pero es de creer, que segun su espíritu deberá imponerse la de destierro perpétuo, que es la que señalan á la falsedad.¹

10. *Prevaricato*.—Especie de falsedad y aun de traicion, como dice la ley² es el prevaricato. Por él entendemos *el quebrantamiento en favor de los contrarios de la fidelidad, que los procuradores y abogados deben á los clientes*. Como falsedad se castigaba con la pena de destierro perpétuo, estensiva al abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos³ El que por malicia, culpa, negligencia ó impericia, causa costas ó perjuicios á su defendido, incurre en la pena del duplo.⁴

11. *Cohecho*.—Especie de falsedad es tambien el cohecho ó soborno, delito que cometen los jueces cuando por interés dictan alguna providencia. Este es el sentido en que las leyes y los autores le toman generalmente, si bien no puede dudarse que en el mismo delito incurren los empleados, que admiten dádivas para hacer al-

1 Ley 4, tít. 7, Part. 7 que añade la confiscacion.

2 Ley 11, tít. 16, Part. 7.

3 Leyes 1 y 6, tít. 7, Part. 7.

4 Ley 9, tít. 22, lib. 5 N. R. Ley de córtes de 24 de Marzo de 1813.

guna cosa en el ejercicio de sus destinos. Las leyes no hacen distincion del juez á quien se corrompe para dar un fallo injusto, y del sobornado solamente para abreviar la decision del pleito; los autores llaman simplemente *cohecho* al delito del primero, y *baratería* al del segundo. Uno y otro son castigados con la pena de privacion de oficio, inhabilitacion para obtener otros, y con el cuatro tanto de lo recibido, no solo en el caso de que sea el juez quien lo recibe, sino tambien si es alguno de su familia.¹

El acusador que soborna al juez para que pronuncie una sentencia injusta contra el acusado, incurre en la misma pena y pierde su accion; pero si es el acusado, incurre en la correspondiente al exceso de que se le acusa, á no ser que probase su inocencia. Los que cometen soborno en pleitos civiles deben ser condenados en tres tanto de lo que dieron, y en la pérdida de su derecho, á no ser que lo denunciaren.² La sentencia dada por el juez cohechado, es nula y no debe ejecutarse.³

El cohecho de los demas empleados no tiene pena clasificada en la ley, y de consiguiente deberá ser proporcionada al caso y á las circunstancias. Solo vemos espresamente castigados á

1 Ley 9, tít. 1, lib. 11 de la N. R. Ley de córtes de 24 de Marzo de 1813.

2 Leyes 26, tít. 22, Part. 3 y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

3 Ley 13, tít. 22, Part. 3.

los que por dádivas ó promesas dan, intervienen ó reciben empleos, honores y colocaciones eclesiásticas, con la privacion de sus oficios, empleos, honores y rentas; con el duplo de lo dado y recibido, y destierro por diez años. ¹

12. *Testimonio falso*.—De las penas en que incurren los testigos falsos, hablaremos en el título VII, al tratar del perjurio.

13. *Bancarrota fraudulenta*.—Alzamiento de bienes ó bancarrota fraudulenta, es la quiebra que con mala fé hace un comerciante, fugándose ó alzándose con los bienes de los acreedores. Es por lo tanto falsedad y hurto. La pena en que incurren estos, sus receptadores y encubridores, es la de los ladrones públicos. ²

14. *Interceptacion de la correspondencia pública*.—El que intercepta la correspondencia pública ó abre una carta con sello del correo, sin consentimiento de aquel á cuyo nombre va dirigida, incurre en la pena de diez años de presidio. ³

¹ Ley 3, título 22, libro 3 de la N. R.

² Leyes 1, 2 y 3, título 32, libro 11, de la N. R. Ordenanza de Bilbao cap. 17, art. 1.^o

³ Art. 11, cap. 1.^o, título 24 de las ordenanzas de correos.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS DE SENSUALIDAD.

- | | |
|--|--------------------|
| 1. De los delitos de sensualidad en general. | 6. Amancebamiento. |
| 2. Adulterio. | 7. Prostitucion. |
| 3. Poligamia. | 8. Sodomía. |
| 4. Incesto. | 9. Bestialidad. |
| 5. Estupro. | 10. Alcahuetería. |

1. *De los delitos de sensualidad en general*. La legislacion española castiga con severidad y en ciertos casos hasta con crueldad, los delitos que reconocen por origen la lascivia. La moralidad pública y el orden de las familias están sin duda interesados en la represion de muchos de ellos, pero la práctica de los tribunales, amoldándose á la suavidad de las costumbres, y al espíritu de la época, ha templado la dureza de los castigos que señalaba la antigua legislacion, y puede asegurarse que en el dia las penas para esta clase de delitos, son verdaderamente arbitrarias. Muchos códigos modernos no consideran ya como delitos algunos de los actos que la ley española castigaba como tales. Se ha creído y con razon que padece mas la moralidad pública llevando á los tribunales ciertos hechos que repugnan á la decencia.

2. *Adulterio*.—Esta palabra en sentido jurí-

dico significa, *el acceso carnal de un varon con mujer casada con otro.* ¹ La ley civil ² concede accion de adulterio á ambos consortes. La pena con que se castiga al varon que le comete es la de presidio, destierro, ó pecuniaria, segun las circunstancias, y á la mujer con reclusion. ³ El marido que sorprende á los delincuentes y los mata á ambos, se liberta de pena, segun espusimos al hablar de los delitos contra las personas. ⁴ Solo el cónyuge puede acusar á su mujer de adúltera, disposicion conforme á la moralidad, al orden interior de las familias, á la inviolabilidad del hogar doméstico, y al respeto debido á la alta institucion del matrimonio.

3. *Bigamia.*—Bigamo es la persona casada que contrae segundo matrimonio. Llámase tambien polígamo, denominacion estensiva á los que casados contraen tercero ó ulterior matrimonio. Gravísimo es este crimen, que introduce la desgracia en la sociedad doméstica, y lleva envuelto el delito de falsedad. Con la pena de vergüenza pública y de diez años de presidio castiga la ley á los que le cometen. ⁵

¹ Ley 1, tít. 17, P. 7.

² Ley de 23 de Julio de 1859.

³ La ley 15, tít. 17, P. 7, impone á la adúltera la pena de ser azotada públicamente y encerrarla despues en un monasterio, perdiendo la dote y arras, y al cómplice la pena capital. La práctica ha sustituido á esta pena las que esponemos en el texto.

⁴ Ley 1, tít. 28, lib. 12 de la N. R.

⁵ Ley 9, tít. 28, lib. 12 de la N. R. que señala en lugar de la pena de presidio, la de galeras, hoy desusada.

4. *Incesto.*—Incesto es el acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado canónico, cuñada, comadre, ó religiosa, y el de la mujer con hombre de diferente culto. ¹ La necesidad de conservar las virtudes domésticas, y de que las mujeres no se presenten á la sociedad como corrompidas en el seno mismo de sus familias, no menos que el orden de las sucesiones, han hecho que todos los legisladores conceptuen como grave este delito. Los incestuosos, cuando no ha precedido matrimonio, incurren en la pena del adulterio, ² pero cuando lo han contraido sin dispensa, en la de infamia y destierro perpétuo á una isla. ³

5. *Estupro.*—Estupro es el *desfloramiento de una mujer honesta.* No hablamos aquí de la perpetracion violenta de este delito, de que nos ocupamos al hablar de los que atacan á las personas, sino solo del que se hace por seduccion. Mas tolerante nuestra legislacion moderna en este punto que en otros, no ha autorizado la pena corporal, porque no ha querido sin duda dar gran fuerza al testimonio de una mujer que ha prostituido su pudor, confiesa su debilidad y la saca á plaza, y que hasta se hace sospechosa de diso-

¹ Leyes 1, tít. 18, P. 7, y 1, tít. 29. lib. 12 de la N. R.

² Ley 3, tít. 18, P. 7. La 1ª, tít. 29, lib. 12 de la N. R., que añade la abolida de confiscacion en la mitad de los bienes.

³ Ley 3, tít. 18, P. 7, que añade la de confiscacion cuando no hay descendientes, é impone la de azotes al hombre vil.

lucion. Asi es que prohíbe espresamente ¹ que se arreste al estuprador que dé fianza, aunque solo por sus circunstancias sea la caucion juratoria, en cuyo caso guardará el pueblo por cárcel. En la práctica se castiga este delito, obligando al estuprador á dotar á la ofendida, ó á casarse con ella, y á reconocer la prole si la hubiese, aunque en el caso de dotarla y no casarse, suele imponerse la de destierro ú otra, segun las circunstancias. Nosotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga á un cómplice del mismo delito, que da lugar á que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que mas de una vez es el lazo que una mujer astuta y experimentada arma á un jóven incauto. Cuando las circunstancias del estupro son agravantes por la calidad de las personas ó por abuso de confianza, se aumenta la pena. ² Debemos advertir por último que en estos delitos no se procede de oficio, sino solo para asegurar el feto.

¹ Ley 4, tít. 29, lib. 12 de la N. R. Las leyes de Partida consideraron de diferente modo el estupro por seduccion, calificándole de mas grave que el hecho por fuerza (ley 1, tít. 19, P. 7). Terribles son las penas que establece, pues confisca la mitad de los bienes del hombre honrado, manda azotar y desterrar por cinco años al vil, y condena al fuego al esclavo (ley 2, del mismo tít. y P.)

² Leyes 2 y 3, tít. 26, lib. 12 de la N. R. El ordenamiento de Alcalá (ley 2, tít. 21,) impone la pena de muerte al que delinque con la mujer de aquel con quien vive, y le pone en poder de este, que puede á su arbitrio castigarle hasta quitándole la vida.

6. *Amancebamiento.*—Por amancebamiento, barraganía ó concubinato, entendemos el *trato ilícito y continuado de hombre y de mujer no casados*. Permitido en la antigua legislacion de España para evitar en parte la prostitucion; y para que fuera mas cierta la prole, ¹ hoy está absolutamente prohibido. ² Las leyes castigan el amancebamiento del hombre casado con la pérdida de la quinta parte de los bienes, hasta en la cantidad de diez mil mrs. por cada vez en que se le halle con la concubina, y en la mitad cuando vive con ella en lugar de su mujer. En pena pecuniaria tambien y en la de destierro incurren las mancebas de casados ó de clérigos. ³ Deben cuidar los jueces de no prestarse con ligereza á procedimientos que penetrando en lo interior de las familias, saquen á luz cosas, que mejor están en el silencio de las casas, y que descubiertas contribuyen mas á destruir que á fortificar la moralidad pública.

7. *Prostitucion.*—Prostitucion es *el tráfico vil que hace una mujer de su cuerpo, entregándose por precio á cualquier hombre*. A las autoridades administrativas mas que á las judiciales corresponde su represion, y el impedir que se estienda el veneno contagioso, con que suelen inficionar las fuentes de la vida. Poco observadas las

¹ Proemio del tít. 14 de la P. 4.

² Leyes del tít. 26 del lib. 12 de la N. R.

³ La ley añade la de azotes por la tercera vez.

leyes ¹ que la castigan, sin el temor de que su prohibicion absoluta se convierta en daño de las costumbres, y fomento otros delitos de sensualidad mas graves, deben ser ejecutadas, siempre que á ello se escite al ministerio judicial. Las mujeres en este caso deben ser castigadas con reclusion; ² contra los hombres que las buscan no establecen penas nuestras leyes, que no han elevado á delito su falta, por lo que en el caso de salir embarazada la meretriz, ni aun accion tiene para reclamar del autor de la preñez indemnizacion alguna. Están prohibidas tambien las casas de prostitucion ó lupanares, é impuesta pena de privacion de oficio y pecuniaria á las autoridades que las toleran. ³

8. *Sodomía ó pederastía.*—Se comete este delito, segun dicen las Partidas, ⁴ *yaciendo unos con otros contra natura é costumbre natural.* Por pudor no esplicaremos mas este delito execrable, llamado nefando, que hace de uno solo dos sexos, y que puede producir parcialmente su desvio, con perjuicio del matrimonio y de la reproduccion de la especie. Severísima la ley, la castiga con pena de muerte, ⁵ *escesiva sin duda,*

¹ La ley 17, tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo, castiga con azotes, reduccion, á la servidumbre, y desollamiento de la frente á las prostitutas.

² Ley 8, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

³ Ley 7, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

⁴ Proemio del tít. 21 de la P. 7.

⁵ Ley 2, tít. 21, P. 7. El Fuero Juzgo (leyes 5 y 6, tít. 5, lib.

3) dispone que ambos cómplices sean castrados y entregados al obis-

y que no creemos que hoy se aplicaria en todo su rigor.

9. *Bestialidad.*—Delito es tambien contra la naturaleza *el acceso carnal de un ser racional con una bestia.* Es castigado con la misma pena que la sodomía, ¹ debiendo ser muerto el animal para borrar la memoria del crimen.

10. *Alcahuetería ó rufianería.*—Cometen este delito los que promueven y auxilian la prostitucion. Las Partidas le dividen en cinco clases, que están comprendidas en la definicion que hemos dado, y le consideran de grave trascendencia, porque arranca á muchas jóvenes de la senda de la virtud para conducir las al vicio, á la desgracia y á la infamia, y acaba de pervertir á las infelices que comenzaron un camino peligroso. La pena con que se castiga este delito es la de vergüenza pública, y diez años de presidio ó de galera. ²

po para que hagan penitencia en cárceles separadas, y que si son casados, adquieran los hijos lejtimos sus bienes, y las mujeres puedan casarse libremente. El Fuero Real (ley 2, tít. 9, lib. 4) añade que la castradura sea pública, que al tercer dia sean colgados los sodomitas de las piernas hasta que mueran, y que no se les quite del patibulo. La ley recopilada (1, tít. 30, lib. 12 N. R.) impone la pena de ser quemado el sodomita y confiscados sus bienes, aun en el caso de que el delito no fuere consumado, si por parte de los reos no hubiese quedado su completa perpetracion.

¹ Ley 2, tít. 21, P. 7.

² Leyes 1, 2 y 3, tít. 27, lib. 12 de la N. R., que á los reincidentes imponen la pena de azotes, perpetuidad en las galeras y pérdida de la ropa puesta.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS CULTOS.

- | | |
|---|---|
| 1. De los delitos en materia religiosa. | 3. Sacrilegio. |
| 2. Perjurio. | 4. Profanacion de cadáveres y de cementerios. |

1. La manifestacion del sentimiento religioso no tiene mas límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. ¹ Declarada perfecta é inviolable la independencia del Estado respecto á toda creencia y práctica religiosa, han tenido que desaparecer necesariamente la coaccion y las penas en asuntos meramente religiosos. De aquí es que en el orden civil no hay delitos, castigos ni procedimientos judiciales por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otra violacion de la ley ó regla eclesiástica. ² En consecuencia del principio fundamental indicado, los delitos en materia religiosa se limitan á aquellos hechos ilícitos en que resulte violado el derecho de tercero, ó en que se afecte el orden público. La ley de 4 de Diciembre de 1860 fijó algunos de estos hechos; y mas adelante cuando la existencia de varios cultos determine

¹ Ley 4 de Diciembre de 1860.

² Art. 5, ley cit.

la necesidad de la proteccion igual para todos, vendrán los reglamentos de policía á asegurarla, señalando los casos de violacion y la pena correspondiente.

2. Abolido el juramento entre nosotros, propiamente no puede decirse que haya perjurio; pero la ley ¹ ha querido, al sustituirlo con la protesta de decir verdad, que la omision, negativa ó violacion de esa protesta, cause en el orden legal el mismo efecto que el juramento omitido, negado ó violado. Así es que la falta á tal protesta, será castigada con las mismas penas que el perjurio, las que en el estado actual de nuestra legislacion, son verdaderamente arbitrarias.

3. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo esplicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, de-

¹ Art. 9º ley cit.

portacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

4. La ley ¹ de reforma ha declarado en todo su vigor y fuerza las antiguas disposiciones que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y á sus sepulcros. Penas muy severas imponia la antigua legislacion española, como puede verse en la ley 12, tít. 9, Part. 7^a; y si bien la práctica las ha suavizado, denotan todo el respeto con que siempre se ha visto un cadáver. Una ley patria ² castiga la violacion de un sepulcro con la pena de seis meses á un año de prision, y el doble si el violador fuere el propio sepulturero.

¹ Art. 22, ley cit.

² Ley de panteones de 31 de Julio de 1859, art. 25.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

- | | |
|--|--------------------|
| 1. Conveniencia de que no hubiera ley especial sobre esta materia. | 3. Procedimiento. |
| 2. Clasificacion. | 4. Penas. |
| | 5. La ley vigente. |

1. Generalmente los delitos de imprenta son clasificados y penados por medio de leyes especiales, que por su íntima conexion con la política, son mas ó menos liberales segun los principios dominantes en cada época. Nuestra opinion en esta materia es, que seria mas acertado y conveniente que tales delitos no se rigiesen por una ley especial; sino que fuesen castigados con arreglo á las prescripciones del derecho comun teniéndose como una circunstancia agravante la gran publicidad á que da origen el ser cometidos por medio de la prensa.

2 La manifestacion de las ideas, dice la ley fundamental, no tiene mas límites que los derechos de tercero, la moral y el orden público. Así es, que los delitos por la imprenta, tienen que dividirse en tres clases, contra la moral, contra el orden público, y contra la honra del individuo.

3. La Constitucion ha querido que este géne-